



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución - Expediente EX-2018-27654675-MGEYA-MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto subrogado por la Ley N°5.784), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-22407166- MGEYA-DGSOCAI y EX-2018-27654675-MGEYA-MGEYA; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado, el 5 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), mediante EX-2018-27654675-MGEYA-MGEYA, por la Sra. Laura Gómez contra la Dirección General de Reciclado, dependiente de la Subsecretaría de Higiene Urbana del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N° 5.784), aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, el 15 de agosto de 2018, la reclamante presentó una solicitud de información, vía *web*, que tramitó bajo el EX-2018-22332106-DGSOCAI-MGEYA, ante el Dirección General de Reciclado, dependiente de la Subsecretaría de Higiene Urbana del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la que requirió conocer información sobre la instalación de una campana verde (brindando número de solicitud), así como saber quién fue el responsable de la instalación, solicitando asimismo documentación fotográfica del cumplimiento del reclamo;

Que, el 5 de septiembre de 2018, la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana (SECAYGC) de la

Jefatura de Gabinete de Ministros, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, vía *e-mail*, notificó su decisión de hacer el uso de la prórroga prevista por el artículo 10 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), mediante informe IF-2018-25982786-SECAYGC, lo que fue notificado a la solicitante vía *e-mail* el día 5 de septiembre de 2018, lo cual consta como informe IF-2018-24518850- SECAYGC;

Que, el 19 de septiembre de 2018, la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contestó a la solicitud mediante informe IF-2018-25982081- SECAYGC;

Que, en dicha informe, la SECAYGC respondió: (1) que por medio del Decreto N°329/2017 le fue otorgada la competencia de entender en la recepción, seguimiento, derivación y respuesta al ciudadano en la resolución de sus solicitudes, reclamos, denuncias, quejas y demás formas de demanda, así como administrar y proponer mejoras en el Sistema Único de Atención Ciudadana (SUACI), la Guía de Trámites y los Sistemas de Turnos, respecto de sus contenidos, información y mesa de ayuda, (2) que a través del SUACI se canaliza la demanda de los ciudadanos, la que se deriva a las áreas competentes para su posterior ejecución y cumplimiento, entendiéndose esta Secretaría en el seguimiento del control y la respuesta al vecino, (3) que en dicho contexto, realizó el relevamiento del Sistema Único de Atención Ciudadana (SUACI), del cual surge que el Reclamo N° 00979950/18 fue cumplido en fecha 13 de agosto del corriente por parte de la Dirección General de Reciclado dependiente de la Subsecretaría de Higiene Urbana del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, Nivel competente en la materia y, (4) que a tal fin se acompaña detalle del trámite mencionado a través de la plataforma SUACI, siendo esta toda la documentación que se extrae de dicha plataforma;

Que, el 8 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), la Sra. Laura Gómez interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es Expediente N° 2018-27654675-MGEYA- MGEYA, y en el que se agravió por considerar que no se le brindó la información solicitada y no se le envió ningún informe técnico. Asimismo, requiere copia fiel de la solicitud de información para dar cumplimiento al artículo 33 y copia de la respuesta brindada, solicitando dirección de *e-mail* para enviar esta última;

Que, con fecha 05 de noviembre de 2018, este Órgano Garante dio traslado del reclamo interpuesto por la Sra. Laura Gómez, el cual fue contestado los días 7 y 8 de noviembre de 2018, por la Dirección General de Reciclado del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, mediante nota NO 2018-30561576-DGREC;

Que, en dichas, la DGREC, en atención al agravio de la recurrente expresa que de la compulsa digital a la plataforma SAP observa que: (1) que por Expediente Electrónico N° EX-2018-22407166-DGSOCAI la ciudadana realizó una presentación enmarcada en la Ley N° 104 solicitando información respecto de la solicitud SUACI N° 00979950, en particular, cómo se gestionó y quién fue responsable de la gestión, como así también solicitó suministrar documentación fotográfica en apoyo a la contestación, (2) que conforme se desprende de la compulsa a la plataforma SAP, el reclamo refiere a presencia de cartones y material reciclable diseminado junto a un contenedor para residuos húmedos en las inmediaciones de la calle Migueletes N° 722 de esta Ciudad, señalándose la ausencia de campana para atender a la necesidad de disposición del material, (3) que dicha solicitud resulta improcedente toda vez que la campana más próxima se ubica a la altura del N° 738 de la misma calle, resultando suficiente para atender la necesidad en las inmediaciones, (4) que en virtud de ello, se hace saber con relación a la presentación de la ley que nos ocupa que la solicitud fue tratada y cerrada por esta Dirección General de Reciclado con fecha 13 de agosto de 2018, (5) que habida cuenta de que no se la ha dado curso favorable a la misma, deviene improcedente acompañar documentación fotográfica de soporte y, (6) señala que cabe señalar que la Ley N° 104 consagra un régimen específico dirigido a obtener información que haga a la gestión pública y a la rendición de cuentas de actos gubernamentales, mientras que, por su parte, los reclamos o solicitudes vinculados a servicios como el de marras (de recolección de residuos reciclables), deben ser encauzados por su vía idónea, como ser #147, página web institucional, SUACI, o ante la autoridad competente, en aras de facilitar y dinamizar su tratamiento, siempre teniendo en miras brindar al vecino la solución más eficaz y eficiente posible;

Que, primeramente y en relación al pedido de la reclamante de su solicitud original a efectos de dar cumplimiento con lo establecido por el art. 33 de la Ley 104, nuevamente con carácter pedagógico, este Órgano Garante recuerda y aclara que, salvo pedido expreso de esta instancia revisora, no es necesario que los solicitantes subsanen o rectifiquen sus reclamos, salvo que este Órgano así lo estime y requiera, cuando las circunstancias del caso no permitan hacer lo propio de oficio;

Que, por lo expuesto, y por obrar copia fiel de la solicitud original en el expediente electrónico EX-2018-22407166-MGEYA-DGSOCAI que tramitó la misma, dicho agravio resulta improcedente;

Que, asimismo, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la información explicó que los solicitantes reciben copia fiel en su casilla *de e-mail* de las solicitudes realizadas vía sistema SUACI, lo cual obra en la RESOLUCION N°57-OGDAI;

Que respecto del pedido que, se adjunte la respuesta brindada al expediente, la misma obra en el presente, siendo este agravio inadmisibile;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI). Esto es así, y deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado. Ello siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada. Todo lo mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, cabe señalar que la Dirección General de Reciclado del Ministerio de Ambiente y Espacio Público ha dado cabal respuesta a las preguntas, obrando con diligencia y probidad para otorgar a la solicitante la información requerida, completando la información brindada en primera instancia por la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, sobre la gestión SUACI N° 00979950 que diera origen al presente reclamo ante este Órgano Garante, mediante nota NO 2018-30561576-DGREC;

Que, coincidiendo con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), es obligación del Órgano Garante “analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante, teniendo en cuenta que, ... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (...)” (Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 10);

Que, en este punto, cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que: “Toda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que, en definitiva, cotejando la solicitud original y las respuestas provistas por la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros en primera instancia, ampliadas y completadas en segunda instancia por la Dirección General de Reciclado del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, se observa la buena fe de la administración en brindar la información en su poder y bajo su custodia, así como, responder satisfactoriamente la solicitud de información de la reclamante en todos sus puntos en forma clara y detallada, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.s. por Ley N°5.784);

Que, por todo lo expuesto, este Órgano Garante observa que la solicitud de información presentada por la Sra. Laura Vanina Gómez ha sido íntegramente satisfecha, por lo que corresponde tener la solicitud por contestada y rechazar el reclamo en los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) por haber sido la respuesta inicial ampliada y completada en segunda instancia;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE

Artículo 1°. - RECHAZAR por haber devenido ABSTRACTO el reclamo interpuesto el día 5 de octubre de 2018, cuyo número de referencia es EX-2018-27654675-MGEYA-MGEYA, por la Sra. Laura Gómez, en relación a las preguntas planteadas, en tanto y en cuanto su consulta ha sido SATISFECHA por las respuestas iniciales y luego ampliadas en segunda instancia, mediante nota NO 2018-30561576-DGREC, en el marco de lo dispuesto por la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784).

Artículo 2°. - DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de copia del pedido de información, en tanto y en cuanto obra copia fiel en el expediente electrónico EX-2018-22407166- MGEYA-DGSOCAL, donde tramitó la solicitud de información original; y, DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de *e-mail* para enviar la respuesta recibida, en tanto y en cuanto la misma obra en dicho expediente como informe IF-2018-25982081- SECAYGC.

Artículo 3°. - Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General de Reciclado del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, a la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno, en su carácter de superior jerárquico.